

4
Notificación 1.043/026

Notifícase a los propietarios de los vehículos cuyas matrículas se determinan, que se constató la contravención a las normas vigentes de tránsito, por lo que correspondería la aplicación de una multa.
(2.400)

Se confiere vista a los propietarios de los vehículos cuyas matrículas se determinan, haciendo saber que se constató por parte de la Dirección Nacional de Policía Caminera la contravención a las normas vigentes de tránsito, por lo que correspondería la aplicación de una multa. A efectos de evacuar la presente vista, el usuario podrá dirigirse en forma personal en el plazo de 10 días hábiles ante la mencionada Dirección, sita en Camino Maldonado 5117 o al mail caminera-usuario@minterior.gub.uy

Matrícula	País	Fecha y Hora	Intersección	Intervenido	Artículo	Valor en UR
AI000MP	ARGENTINA	03/06/2026 20:25	Ruta 200 y Km 88.500	DPC 6526004109	Exceso de velocidad de más de 30 km/h	10
BDA0186	URUGUAY	03/06/2026 20:55	Ruta 200 y Km 52	DPC 6526004110	Exceso de velocidad de más de 30 km/h	10
BEB8841	URUGUAY	03/06/2026 21:43	Ruta 200 y Km 88.500	DPC 6526004112	Exceso de velocidad de más de 30 km/h	10
SBJ7188	URUGUAY	03/06/2026 21:13	Ruta 200 y Km 52	DPC 6526004111	Exceso de velocidad de más de 30 km/h	10
SDH8807	URUGUAY	03/06/2026 18:34	Ruta 7 y Km 36	DPC 6526004108	Exceso de velocidad de entre 21 km/h y 30 km/h	8

Helio Neves, Subdirector.
09/06/2026

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
5
Decreto 126/026

Adóptase la Resolución GMC Nº 15/25 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, por la que se aprueba la Modificación de las Resoluciones GMC Nº 53/98, 54/98, 07/06 y 08/06 sobre “ADITIVOS ALIMENTARIOS”.
(2.392*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 4 de Junio de 2026

VISTO: la Resolución GMC Nº 15/25, de 1 de julio de 2025, del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

RESULTANDO: I) que por la misma se dispuso aprobar la modificación de las Resoluciones GMC Nº 53/98, 54/98, 07/06 y 08/06, sobre “ADITIVOS ALIMENTARIOS”;

II) que la Resolución GMC Nº 53/98 fue incorporada al ordenamiento jurídico nacional por Decreto Nº 19/001, de 23 de enero de 2001, la Resolución GMC Nº 54/98 por Decreto Nº 22/001, de 23 de enero de 2001 y las Resoluciones GMC Nº 07/06 y 08/06 por Decreto Nº 600/009, de 28 de diciembre de 2009;

CONSIDERANDO: I) que por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto, aprobado por la Ley Nº 16.712, de 1º de setiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes, previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común del MERCOSUR referida en el Visto;

III) que la actualización proyectada cuenta con la aprobación del

Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios y División Evaluación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública
IV) que la Dirección General de la Salud de dicha Secretaría de Estado avala la propuesta de internalización;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 1º y siguientes de la Ley Nº 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934 y concordantes;

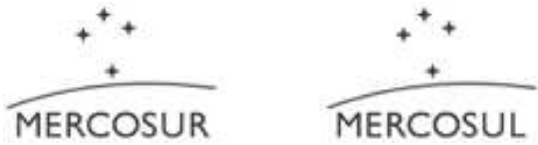
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución GMC Nº15/25, de 01 de julio de 2025, del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se adjunta al presente Decreto como Anexo y forma parte integral del mismo, por la cual se aprobó la modificación de las Resoluciones GMC Nº 53/98, 54/98, 07/06 y 08/06, sobre “ADITIVOS ALIMENTARIOS”, incorporadas al ordenamiento jurídico nacional por los Decretos Nº 19/001, de 23 de enero de 2001, 22/001, de 23 de enero de 2001 y 600/009, de 28 de diciembre de 2009.

Artículo 2º.- Las disposiciones del presente Decreto, entrarán en vigencia a partir de su publicación, concediéndose un plazo de 180 días a los sujetos obligados para su adecuación y cumplimiento.

Artículo 3º.- Comuníquese.
PROF. YAMANDÚ ORSI; CRISTINA LUSTEMBERG; MARIO LUBETKIN; GABRIEL ODDONE; FERNANDA CARDONA; MATÍAS CARÁMBULA.



MERCOSUR/GMC/RES. Nº 15/25
MODIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GMC Nº 53/98,
54/98, 07/06 Y 08/06
SOBRE ADITIVOS ALIMENTARIOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 31/92, 83/93, 38/98, 53/98, 54/98, 07/06, 08/06 y 45/17 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución GMC Nº 53/98 aprobó el “Reglamento Técnico Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 5, Confituras (Caramelos, Pastillas, Confites, Chicles, Turrone

Que la Resolución GMC Nº 54/98 aprobó el “Reglamento Técnico Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 19: Postres”.

Que la Resolución GMC Nº 07/06 aprobó el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 3: Helados Comestibles”.

Que la Resolución GMC Nº 08/06 aprobó el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 13: Salsas y Condimentos”.

Que las evaluaciones toxicológicas del *Joint FAO/WHO Expert Committee on Food Additives* (JECFA) son referencia para la comprobación de seguridad del uso de aditivos alimentarios.

Que es necesario actualizar los aditivos alimentarios y sus concentraciones máximas para las categorías de alimentos 3. Helados comestibles, 5. Confituras (Caramelos, Pastillas, Confites, Chicles, Turrone

EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Art. 1 - Incluir el aditivo beta-caroteno de *Blakeslea trispora*, INS 160a(iii), con la función colorante, con límite 0,01g/100g, en la categoría de alimentos 5. Confituras (Caramelos, Pastillas, Confites, Chicles, Turrone

Art. 2 - Incluir el aditivo beta-caroteno de *Blakeslea trispora*, INS 160a(iii), con la función colorante, con límite 0,005g/100g, en la categoría de alimentos 19. Postres, subcategorías 19.1.1. Postres de gelatina (con gelatina como único formador de gel) listos para el consumo; y 19.2.1. Otros postres (con o sin gelatina, con o sin almidones, con o sin gelificantes) listos para el consumo, de la Resolución GMC Nº 54/98.

Art. 3 - Incluir el aditivo beta-caroteno de *Blakeslea trispora*, INS 160a(iii), con la función colorante, con límite 0,007g/100g, en la categoría de alimentos 3 - Helados comestibles, subcategoría 3.1. Helados comestibles listos para el consumo, de la Resolución GMC Nº 07/06.

Art. 4 - Incluir el aditivo beta-caroteno de *Blakeslea trispora*, INS 160a(iii), con la función colorante, con límite 0,008g/100g, en la categoría de alimentos 13 - Salsas y Condimentos, subcategoría 13.3. Mayonesa, de la Resolución GMC Nº 08/06.

Art. 5 - Los Estados Partes indicarán, en el ámbito del Subgrupo de Trabajo Nº 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad” (SGT Nº 3), los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 6 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes de 28/XII/2025.

LXIV GMC Ext. - Buenos Aires, 01/VII/25

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL
CONSEJO DE SALARIOS
6
Consejos de Salarios S/n

Consejo de Salarios del Grupo 18 “Servicios Culturales de Esparcimiento y Comunicaciones”, Subgrupo 07 “IMPO”, por el período comprendido entre el 1º de julio de 2025 y el 30 de junio de 2027.
(2.372)

ACUERDO. En Montevideo, el 27 de abril de 2026 reunido el Consejo de Salarios del **Grupo 18 “Servicios Culturales de Esparcimiento y Comunicaciones”, subgrupo 07 “IMPO”** integrado por los **delegados del Poder Ejecutivo:** Dr. Carlos Rodríguez, Elizabeth González y Lic. Francisco Tucci; **los delegados del sector empleador:** Dres. Ana Silva y Juan Andrés Lereña en representación de (ANDEBU), acompañados por el **Lic. Miguel Lorenzoni Herrera** en su carácter de Director General en representación de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO) y Cra. Marisa Pratt y los **delegados del sector trabajador:** Sras. Nancy Leite y Angela Benavente en representación de Asociación de la Prensa Uruguaya (**APU**), acompañados por, Sra. Claudia Saroba y Sr. Juan Pablo Grasso integrantes de la comisión directiva de AEIMPO en representación de los trabajadores, quién resuelve por **ACUERDO:**

PRIMERO: Ámbito de aplicación. Las normas del presente convenio regirán para todo el personal de IMPO que preste funciones para la institución salvo disposición expresa.

SEGUNDO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1ero de julio de 2025 y el 30 de junio de 2027 (24 meses), disponiéndose que los salarios ajustarán semestralmente el 1ero de julio de 2025, 1ero de enero y 1ero de julio de 2026 y 1ero de enero de 2027. Al finalizar el plazo y de no llegarse a un acuerdo previo, el mismo seguirá rigiendo en todos sus términos en tanto dure la negociación y hasta la firma de un nuevo acuerdo; con excepción de las cláusulas salariales y los respectivos ajustes.

TERCERO: Antecedentes. En el período comprendido entre el 1ero de julio de 2024 y el 30 de junio de 2025 se otorgó como adelanto de inflación un 5.55%, habiéndose constatado, en igual período, un 4.59% de inflación, lo que genera un diferencial de 0.91% que se considera ya incorporado a los salarios. Se procederá a imputar el 50% (0.455%) al ajuste correspondiente al 1ero de julio de 2025 y el saldo (0.455%) al 1ero de enero de 2026.

CUARTO: Ajuste al 1ero de julio de 2025 de salarios mínimos y sobrelaudos. Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 30 de junio de 2025 tendrán los siguientes incrementos:

- a) Los salarios de hasta \$ 23.343 ajustarán un **2.83%** (1.033/1.00455), (nivel salarial 1).
- b) los salarios entre los \$ 23.344 y los \$ 103.267 ajustarán un **2.04%** (1.025/1.00455), (nivel salarial 2).
- c) los salarios superiores a los \$ 103.267 tendrán un ajuste de **1.14%** (1.016/1.0045), (nivel salarial 3).

QUINTO: Ajuste al 1ero de enero de 2026 de salarios mínimos y sobrelaudos. Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 31 de diciembre de 2025 tendrán los siguientes incrementos:

- a) Los salarios de hasta \$ 23.343 incrementaran un **3.13%** (1.036/1.00455), (nivel salarial 1).
- b) los salarios entre los \$ 23.344 y los \$ 103.267 incrementaran un **2.83%** (1.033/1.00455), (nivel salarial 2).
- c) los salarios superiores a los \$103.267 incrementarán un ajuste de **2.43%** (1.029/1.00455), (nivel salarial 3).

SEXTO: Los precedentes niveles salariales nominales serán actualizados a los 12 meses de vigencia del acuerdo (1ero de julio de 2026), según la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) general publicado por el Instituto Nacional de Estadística (INE), correspondiente al período 1/7/25 - 30/6/26.

SÉPTIMO: Durante el plazo del acuerdo, se aplicarán, en caso de corresponder, dos correctivos. En ambos casos, sólo se aplican en más